

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 14 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 30 de noviembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Impugnación de Paternidad, radicada el 18 de noviembre de 2021, con No. 76001-31-10-011-2021-00370-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1946

Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00370-00 IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD**

Acorde con lo manifestado en el informe secretarial que antecede, correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor LUIS GEOVANNI RODRÍGUEZ MIRANDA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del menor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA, hijo de la señora MARÍA GUADALUPE BEDOYA PASCAL, radicada en la oficina de reparto el 18 de noviembre del presente año, sin embargo procede el despacho a determinar si hay lugar a dar trámite a la misma, para tal efecto se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 216 del CC, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica:

"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."

Por su parte el artículo 248 ibidem, dispone:

"(...) ... En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

*(...) ... 1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal. (...)
... 2..*

*(...)... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante **los 140 días desde** que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, por el que pruebe un interés en ello, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron ese interés y pudieron hacer valer su derecho; de otro lado, los ascendientes legítimos del reconocedor, dentro del mismo término contado desde que tuvieron noticia del reconocimiento. En todo caso el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

“(...)... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir la paternidad que ostenta, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-207/17 refirió:

“(...)... el Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN”.

*“(...)... Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, **es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico**, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o*

bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica".

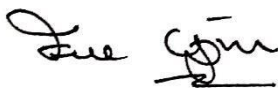
En el caso bajo estudio, el demandante, LUIS GEOVANNI RODRÍGUEZ MIRANDA, tuvo conocimiento de que el menor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA, no era hijo suyo, desde el momento en el que se enteró del resultado de la prueba genética, esto es, el 17 de marzo del 2020, según se evidencia del resultado del estudio de paternidad expedido por el laboratorio Genes, que obra en el archivo 05 del expediente digital, es de tener en cuenta, que con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, el 15 de marzo de 2020 se expidió el ACUERDO PCSJA20-11517, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales en todo el país, desde esa fecha, reanudándose los mismos el 1º de julio del 2020, momento a partir del cual se da inicio al contabilización del mencionado término de los 140 días, con lo cual se tiene, que el mismo feneció el día 16 de febrero del 2021 y la demanda se radico el 18 de noviembre del presente año, en ese orden de ideas, se concluye que operó el fenómeno de la caducidad para iniciar la acción pretendida, por parte del demandante y por ende ya no es posible el ejercicio del derecho perseguido.

Conforme lo anterior y en aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** de plano por caducidad de la acción, la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor LUIS GEOVANNI RODRÍGUEZ MIRANDA, en contra del menor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA, representado por su progenitora MARÍA GUADALUPE BEDOYA PASCAL, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 203
HOY: Diciembre 16 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR